



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1222

Radicación: 760013103005-2017-00274-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Carlos Alberto García Díaz  
Demandado: William Arango Buitrago

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud a que la titular del Despacho acudió a la ceremonia de certificación en calidad realizado por el Consejo Seccional e la Judicatura y el Icontec el 27 de agosto de 2020 de 9 a.m a 12 m, y como quiera que para esa fecha se encontraba fijada diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, dentro del presente incidente de desembargo, se señalará nueva hora y fecha para llevar a cabo tal diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

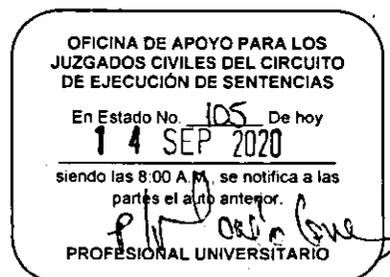
UNICO: FIJAR como fecha para la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, el día 15 de Septiembre de 2020 a las 10:00 AM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO C.

Juez

cml.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

Radicación: 760013103013-2015-00440-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Soluciones Empresariales del Valle  
Demandado: Construcciones JSR S.A.S. y otros

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

A folio 505 se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó que se fije fecha para la diligencia de remate de los derechos que le corresponden a la Sociedad Acción Fiduciaria S.A. Vocera y Administradora Fideicomiso FG-356 Garantía Constructora J.S.C.; sin embargo el último avalúo quedó en firme en abril de 2019, es decir, que se encuentra desactualizado y por ello se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del CGP, requiriendo a las partes para que aporten uno actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

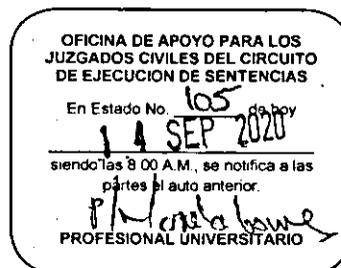
UNICO: REQUERIR a las partes para que aporten avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285729.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO C.

Juez

cml.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1186

RADICACIÓN: 760013103014-2004-00330-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Francisco Antonio Escobar Novoa y otro  
DEMANDADO: Gerardo Galvis Castaño

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia de la Oficina de Apoyo, se observa que la parte actora mediante escrito visible a folio 136, solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. General del Proceso, se dará por terminado el presente proceso.

De igual forma, es preciso indicar que no le es aplicable lo establecido en la Ley 1394 de 2010 por cuanto no se cumple con el requisito establecido en el literal C del artículo 3º de la norma en cita, en el sentido que la pretensiones no excedieron el valor de los 200 salarios mínimos legales vigentes.

Por último, se observa que la parte ejecutada confirió poder al doctor Carlos Alfonso Yusti Raffo, cumpliendo con las previsiones del artículo 74 del CGP, aunado a que el profesional del derecho cuenta con registro vigente como se verifica en la página web de la Rama Judicial, razones por las que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR recaudo alguno por concepto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo anotado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el presente asunto, consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-147003, ordenado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali en el auto del 8 de noviembre de 2016 y comunicado mediante oficio No. 2855 de la misma calenda. Comuníquese insertando lo pertinente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Carlos Alfonso Yusti Raffo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.729 y TP 27.345 del CSJ, para actuar en representación del señor Gerardo Galvis Castaño.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y anotaciones en el Sistema Justicia XXI a cargo de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO*  
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

